

Desde luego se vé que él ha cerrado el juicio, declarando desistida á la Compañía de sus acciones, librando así al demandado de las obligaciones que pudiera tener, privando de ese modo al actor de lo que era posible que constituyese su propiedad, y creo ya haberlo demostrado, la ley suprema no consiente esa especie de confiscación de la propiedad litigiosa. Y ni el decreto de Hidalgo la autoriza, porque en ninguno de sus artículos establece esa sanción penal de la falta de constancia requerida, sino que se limita á conminar al actor con la prosecución del juicio en rebeldía. Aunque el art. 7.º del Reglamento no comprende en sus palabras este caso, sí lo cubre su espíritu, sí lo favorecen sus motivos. De evidencia ese artículo no quiere que al demandante, deudor de la Hacienda pública, se castigue con hacerlo perder sus acciones, y bastaba haber atendido á la razón de la ley aun prescindiendo de los preceptos constitucionales, para no haber, fulminado la grave pena de que con razón se queja el que promueve este amparo.

Pero no es esto todo: supuesto que de penas se trataba, supuesto que no era más que civil, se cerró una condenación criminal, debiera existir una ley que fundara el acto reclamado, una ley que terminantemente ordenase que el actor que no formulara su demanda en el término fijado por el juez, acompañada la respectiva prueba del pago de impuestos, perdiera *ipso facto* sus acciones, en castigo del delito de ser deudor del erario; una ley, en fin, que *aplicada exactamente al hecho*, legitimara el castigo decretado. Así ha entendido nuestra jurisprudencia constitucional el precepto del art. 14 del Código supremo; precepto que para evitar la arbitrariedad de los jueces, niega en materia penal la interpretación ampliativa de las leyes, y prohíbe la creación de delitos que el legislador no haya declarado tales de un modo expreso. ¿Y existe por desgracia en la ley de Hidalgo la declaración que haga de la deuda fiscal un delito, y delito tan grave que merezca la confiscación, la pérdida de las acciones del deudor delincuente?

Satisfactorio es ver que las exigencias fiscales no llegaron hasta esa monstruosidad. El art. 1.º que el juez invoca, se limita á imponer "la pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de su disposición," y ni advertir es necesario que esa pena y la que de hecho se impuso, son cosas esencialmente diversas. Bien comprendo el razonamiento que llevó el juez desde la una hasta la otra: si la demanda es nula, no pudo producir el efecto de tener como presentada, y su omisión ha motivado la pérdida de las acciones que en ellas se iban á deducir; pero este razonamiento, sobre cuyo valor jurídico en materia civil no quiero hablar, es inaceptable por completo en la penal, porque aquel art. 14 ha sancionado plenamente el principio filosófico consignado en los Códigos modernos, que exige que las penas estén decretadas por ley exactamente aplicable al delito de que se trata, que prohíbe imponerlas por analogía y aun por mayoría de razón. (1) Basta, pues, saber que la ley de Hidalgo ni siquiera constituye en de-

(1) Art. 182 del Código penal del Distrito.

lito á la deuda fiscal, para ver con toda evidencia infringido ese art. 14 con el acto que da materia á este amparo.

Y para que no se atribuya á mis opiniones un sentido que no tienen, para que no se entienda que los conceptos que acabo de expresar contradicen la doctrina que siempre he defendido, la que enseña que la segunda parte de ese artículo no se refiere á los negocios judiciales del orden civil, cuando en ellos no se haya violado un derecho verdadero derecho fundamental, (1) permítaseme advertir que aunque reconozco en los jueces civiles la facultad de decretar apremios, de imponer correcciones disciplinarias, (2) sin que esto motive el amparo, cuando la ley haya sido aplicada exactamente, no admito que ellos, con ese nombre ó con cualquier pretexto, decreten penas verdaderamente tales, y sobre todo, las prohibidas en la Constitución. Si algún juez quisiera por medio de los azotes hacer obedecer, ó con el tormento arrancar la confesión de la parte ó de un testigo, apremiándolos así á declarar, aunque estos atentados se cometieran en juicio civil, el amparo sería procedente, porque sin duda se violaría una garantía individual. En el caso que me ocupa, aparece que se ha impuesto á la Compañía una pena que ninguna ley decreta, porque no ha podido comprobar en un término fatal su solvencia con el fisco, y esto que evidencia la infracción del art. 14, basta para que el amparo se conceda, aunque á este procedimiento se quiera llamar civil.

Pero para fundar aún mejor mi voto, podría suponer que existiera la ley que creara tal delito y que decretara la pena, cuya constitucionalidad estoy negando. Esa ley, que considerara criminal al hecho de ser deudor del erario, y que lo castigara con pena más grave que la prisión, se pondría en pugna con el espíritu del art. 17 de la misma Constitución; y sin profundizar este punto para atender á otro de mayor interés, ella chocaría de lleno con la letra del 22. Ya ántes he justificado la calificación de injusta, inmoral, desproporcionada y bárbara, que esa pena "inusitada" merecería, y no necesito agregar más para concluir asegurando que, aunque alguna ley la impusiera, el acto del juez que la aplicara sería siempre nulo ó inconstitucional.

Duras como lo son las leyes semejantes á la de Hidalgo; necesarias como pueden serlo en circunstancias aflictivas para el erario; poco liberales, ménos inconvenientes acaso, cuando los contribuyentes no necesitan de apremios extraordinarios para pagar los impuestos, circunstancias y conveniencias políticas de que los tribunales no deben juzgar, no se puede á pesar de todo esto negar, en mi sentir, su carácter de constitucional á aquella que tanto me ha ocupado, en la parte que á este negocio se refiere. Pero como la aplicación que de ella se ha hecho, traspasa los límites en que ella misma encierra al principio que sanciona, como en el acto reclamado se ha criado un delito que el legislador no reconoce y se ha impuesto una pena que

(1) Véase el amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1.º, páginas 830 y siguientes.

(2) Arts. 176, 177, 178 y siguientes, Código de procedimientos.

ninguna ley debe decretar, votaré concediendo este amparo, por los fundamentos que he expuesto y no por los que la sentencia del inferior invoca, porque con este voto ni abjuro la doctrina que sigo profesando, ni contradigo las anteriores que he emitido en negocios que no tienen las circunstancias excepcionales que caracterizan al presente.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO LA SIGUIENTE
EJECUTORIA:

México, Octubre 25 de 1882.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el Lic. Francisco Hernández, en representación de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael y anexas, contra el auto del juez 2.º de 1.ª instancia de la Capital, por el que declaró que no era de admitirse la demanda entablada por el promovente contra Manuel Fuertes, por no haberse justificado previamente que los actores nada debían á la Hacienda pública, como lo preceptúa el decreto local número 346, con cuyos actos cree el Lic. Hernández violadas en perjuicio de la Compañía que representa, las garantías concedidas por los artículos 4.º, 16, 17 y 27 de la Constitución de la República. Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 16 de Junio del corriente año, en que se concede el amparo solicitado. Resultando: que según el informe con justificación rendido por autoridad responsable, recibió de la extinguida diputación territorial de Minería, un expediente promovido por el Lic. Hernández, en representación de la Compañía minera de San Rafael y anexas, sobre que se declarase que las minas "Previsora," "Santa Ursula" y "San Vicente" debían pertenecer á la referida Compañía, habiéndose recibido el expediente por haberse vuelto contencioso desde el momento en que Manuel Fuertes se opuso á que se accediera á lo que solicitaba la Compañía: que hecha saber la radicación y sustanciado un artículo sobre quién había de hacer de actor en la contienda, se resolvió que á la Compañía le incumbía hacer de actor, fijándosele el término de diez días para formular su demanda bajo el concepto que de no verificarlo se le tendría por desistida de los derechos y acciones que creía tener: que en cumplimiento de lo mandado, la Compañía, al vencimiento del plazo, presentó el escrito de demanda, juntamente con

otro en que pedía se prorogase el término por cinco días, por habersele dificultado tener las constancias que acreditaran que la Compañía estaba al corriente en el pago de contribuciones: que hecha saber tal pretensión á la parte de Fuertes, éste se opuso, pidiendo se desechase de plano y se tuviera por desistida á su contraparte de conformidad con el apercibimiento con el que se le conminó: que citadas las partes para la resolución de este artículo, en 24 de Febrero último se determinó, con fundamento del artículo 1.º del decreto número 346: que había pasado el término que se le fijó á la repetida Compañía para que formalizara su demanda, á fin de hacer efectivos los derechos que cree tener á las minas "Previsora," "Santa Ursula" y "San Vicente;" y que en consecuencia debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas indicadas. Resultando: que el art. 1.º del decreto en que se funda el acto reclamado, dice textualmente: "Para poder ejercitar derechos, así en el órden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable acreditar previamente no deber nada á la Hacienda pública del Estado bajo pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de esta disposición."

Considerando: 1.º Que cualquiera que sea la inteligencia que deba darse al precepto constitucional que establece que "los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;" en el presente negocio no hay necesidad de decidir si ese precepto condena ó no la opinión que sostiene, que la ley puede exigir á quien deduzca acciones en juicio, la comprobación de haber cumplido con ciertos deberes legales, como el pago del impuesto, porque este caso no cae bajo el imperio de esas teorías, sino de otras que deben considerarse como su excepción;

2.º Que la obligación de acreditar el pago de las contribuciones no puede imponerse lo mismo al actor que al reo, porque aquel puede elegir el tiempo y la oportunidad de entablar su acción; mientras que éste debe presentarse al juicio luego que se le emplaze debidamente, y porque sería incompatible con los fueros de la defensa que ella no pudiera hacerse sino después de llenar requisitos que le son extraños. Esta excepción que favorece al demandado, está implícitamente reconocida por el decreto núm. 346 de la Legislatura de Hidalgo, puesto que en su art. 2.º sólo impone la obligación de que se trata á todo actor, y á los que le representen y patrocinen, excluyendo de ella, por lo mismo, á los demandados.

3.º Que aunque se acepte como constitucional esta obligación para el actor, ella no puede extenderse hasta las providencias urgentes en que, para salvar los mismos derechos que se van á litigar, hay que acudir á los tribunales sin la demora que puede ocasionar el procurarse la prueba de estar al corriente en el pago de los impuestos; porque si no fuera, habría que considerarse á la misma falta de pago como un delito merecedor de pena tan grande, como la que importa la pérdida de esos derechos. También esta excepción está aceptada en las leyes de Hidalgo, pues el reglamento de aquel decreto, en sus artículos 8.º, 9.º y 10.º autoriza la práctica de las diligencias precautorias y ur-

gentes, la facción del testamento y el protesto de libranzas, aun sin que el actor presente previamente la constancia de ese pago.

4.º Que si bien la falta de esta constancia pueda autorizar á no oír en juicio al actor, y á nulificar los actos que sin ella se practiquen, nunca podría castigarse con la pérdida de las acciones que aquel se propusiera deducir, porque esta pena desproporcionada por completo, establecida sólo en beneficio del deudor á quien libraría de sus obligaciones, carecería de todos los requisitos que justifican el castigo que puede decretar el legislador, y sería una pena "inusitada" en el sentido que la prohíbe el art. 22 de la Constitución. El decreto de Hidalgo respeta también estos principios de justicia, pues lejos de imponer esa pena, se limita á decretar en su art. 1.º la de nulidad en todos los actos que tuvieren lugar en contra de sus disposiciones y á prevenir en el 7.º de su reglamento, que "cuando el demandado promueva la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor llene el requisito exigido por la ley."

5.º Que aunque no se considere que por no haber estado de antemano marcado el carácter de actor que tuviera la Compañía y que por tratarse de una demanda urgente, las circunstancias del caso lo ponían fuera del principio sancionado en la ley y bajo el imperio de las excepciones que establece, el juez ha impuesto á la Compañía la pena de perder las acciones que iban á deducir, sin tener para ello una ley que fuera exactamente aplicable al hecho, y con esto ha violado la segunda parte del art. 14 de la Constitución, porque aunque se ha tratado de un juicio civil, se ha impuesto una verdadera pena, considerando este asunto bajo su aspecto fiscal.

6.º Que aunque el decreto de Hidalgo decretara esa pena de perder sus acciones el demandante que no comprobara estar al corriente en el pago de sus contribuciones, ella no podría imponerse por los jueces, por estar prohibida por el art. 22 de la Constitución.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la misma, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á la Compañía minera de San Rafael y anexas, representada en este juicio por el Lic. Francisco Hernández, contra los procedimientos del Juez 2.º de 1.ª instancia de la capital de dicho Estado, que han dado origen al recurso.

Devuélvanse la actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría respecto á sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús María Vazquez Palacios.*—*Manuel Contrer.*—*Miguel Auzi.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO
QUE NEGÓ A UNOS PUEBLOS DE INDIGENAS
LA PERSONALIDAD PARA LITIGAR.

1.º Pueden los «pueblos» de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron «á la comunidad?» El art. 27 de la ley suprema se aprende bajo el nombre de "corporación civil" sólo á los ayuntamientos ó también á la persona jurídica que se llama "pueblo"? Las leyes de Reforma entienden por "corporación civil" para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duración perpétua é indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. El "pueblo," lo mismo que la "comunidad de indígenas," está pues comprendido en esa prohibición, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2.º ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corporaciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de estos y se les niega la administración de justicia, con infracción de los artículos 17 y 27 de la Constitución.

3.º ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los «pueblos» de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la "corporación civil," de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darle para infringir la Constitución; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que estas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, sería no sólo contrariar los fines de la desamortización, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretación de esos artículos.

—————

D. Juan E. Trada, en representación de los pueblos de San Bartolomé Tepatitlán y San Francisco Sayula, siguió un pleito con los dueños de la hacienda de Endó